PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] Salcé Nicasio y al Dr. [redacted]; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00214, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PRISCILA [redacted] y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01837 dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.-SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de referencia y CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos expuestos en la presente decisión.-TERCERO: CONDENA la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2022; **b)** la instancia contentiva de corrección de memorial de casación, depositada en fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual se enmienda el error en el nombre de la recurrente para que conste como [redacted]; **c)** el acto de emplazamiento núm. 216/2022, instrumentado el 21 de diciembre de 2022 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2023; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2023 por [redacted]; **e)** el acto núm. 886/2023, instrumentado el 17 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación a la parte recurrente, [redacted], del memorial de defensa de Jessica

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

[redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2023; **f)** el acto núm. 19/2025, instrumentado el 17 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación a la parte recurrente, [redacted], del memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **g)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2025 por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **h)** el acto núm. 934/2025, instrumentado el 3 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación a la parte recurrente, [redacted], del memorial de defensa depositado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **i)** el acto núm. 837/2025, instrumentado el 3 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación a [redacted] y a su abogado constituido, del memorial de defensa depositado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en fecha 4 de diciembre de 2025.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como partes recurridas [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 2016, en el que estuvieron involucradas las señoras [redacted] y [redacted], siendo el vehículo conducido por la primera de estas asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; a raíz de dicho accidente, [redacted] presentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], poniendo en causa a la referida entidad aseguradora; **b)** apoderada de esta acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-2019-SSEN-01837, de fecha 11 de diciembre de 2019, pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y condenó a [redacted] al pago de RD$150,000.00 a favor de [redacted], a título de indemnización por los daños ocasionados; **c)** inconforme con dicha decisión, la parte

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo*, que confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

2) La parte correcurrida, [redacted], solicita, en el numeral segundo de las conclusiones de su memorial de defensa, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, por considerar que su contenido se corresponde a los escritos propios de los tribunales de fondo.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 886/2023, instrumentado el 17 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida.

4) En cuanto al medio de inadmisión planteado, se advierte que la parte recurrida se limita a sostener que el recurso de casación se corresponde con escritos propios de los tribunales de fondo. Sin embargo, el planteamiento así formulado no configura una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, pues las deficiencias que eventualmente pudieran derivarse de la formulación o desarrollo de los medios propuestos deben ser examinadas respecto de cada uno de ellos, a fin de determinar si reúnen las condiciones necesarias para ser ponderados por esta corte de casación, sin

que ello comporte, por sí solo, la inadmisibilidad del recurso en su conjunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y falta de aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de la indemnización fijada por ser exorbitante y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito, contradicción con sentencia vinculante del Tribunal Constitucional, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación con sentencia de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, falsa interpretación de la ley, falta de motivación, fundamentación y desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a quo* en cuanto a lo decidido y establecido con la sentencia y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por la

falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima, contradicción con la sentencia [redacted]., núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia SCJ del 25 de febrero del 2009, sentencia SCJ de fecha 02 de septiembre del año 2009, sentencia SCJ núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012 y sentencia SCJ núm. 0341/2021, de 24 de febrero del año 2021, de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación al principio de legalidad y la violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 09 de septiembre de 2002.

Sobre el análisis del caso

6) En un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada rechazó su recurso de apelación en violación de las garantías fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Alega que en el expediente se encontraba depositado el acto introductivo de la demanda núm. 03/2017, de fecha 3 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], cuyo primer traslado, dirigido a [redacted], aparece en blanco y con una raya, sin que el ministerial hiciera constar con quién había hablado. Sostiene, además, que mediante el acto núm. 12/2017, de fecha 10 de enero de 2017, había constituido abogado y que, pese a ello, no

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

recibió el correspondiente acto de avenir para la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2018, en la cual fue pronunciado el defecto en su contra. A partir de estas circunstancias, atribuye a la decisión impugnada los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, al sostener que correspondía a la corte *a quo*, frente a los agravios planteados en apelación, examinar las circunstancias en que fue pronunciado el defecto y verificar si había sido regularmente convocada a la audiencia en que este tuvo lugar. Agrega que, contrario a lo establecido por la alzada, el referido acto núm. 12/2017 se encontraba depositado en el expediente, por lo que afirma que no se limitó a formular el alegato relativo a la falta de convocatoria, sino que también aportó las pruebas destinadas a sustentarlo.

7) La parte correcurrida, [redacted], no formuló argumentos en respuesta al aspecto del medio sustentado en la alegada vulneración del derecho de defensa.

8) La correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sostiene que el aspecto examinado debe ser acogido y, en consecuencia, casada la sentencia impugnada, debido a que el tribunal de primer grado se limitó a pronunciar el defecto sin establecer mediante cuál acto la parte demandada fue convocada a comparecer a la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2018. Afirma que, ante los agravios formulados en el recurso de apelación, correspondía a la alzada verificar las circunstancias en que fue

pronunciado dicho defecto y determinar si se había resguardado debidamente el derecho de defensa de la parte demandada.

9) Sobre el punto de derecho discutido, la alzada estableció lo siguiente:

> 3.- Las partes recurrentes, PRISCILA [redacted] Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., fundamentan su recurso de apelación, en los argumentos siguientes: b. Que la sentencia debe ser declarada nula por ser condenada la parte demandada en defecto en violación de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al no establecer el acto procesal de notificación para la audiencia de fecha 15 de agosto del 2018, en que se pronuncia el defecto, a pesar de la aseguradora constituir abogado y no notificársele acto avenir; también porque se ha incurrido en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y medios de prueba. 13.- De igual manera, correspondía a los recurrentes demostrar ante esta alzada que el tribunal a quo incurrió en omisiones al deber de salvaguardar el adecuado desarrollo del proceso y su derecho de defensa, al pronunciar el defecto en su contra, no obstante haber constituido abogado y no recibir el correspondiente avenir para estar presente en la audiencia en que fueron presentadas las conclusiones al fondo; que no solo basta plantear este argumento, sino que era su deber presentar las pruebas que le sirven de sustento, lo cual no ha realizado, por lo que el mismo debe ser desechado.

10) En cuanto a la denuncia invocada, es preciso señalar que el derecho de defensa es un derecho fundamental conforme al artículo 69, numeral 4, de la Constitución. Este derecho constituye una garantía procesal para los ciudadanos, cuyos intereses puedan verse afectados por una decisión judicial, la posibilidad de recurrir dicha decisión para

formular alegaciones oportunas, proponer medios de defensa pertinentes y contradecir los argumentos de la contraparte[1].

11) De igual forma, esta Primera Sala ha juzgado que se considera violado el derecho de defensa: i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, iii) cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

12) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad de que la persona esté presente en todas las etapas del proceso judicial en las que se discuta algún interés o derecho fundamental esta presencia se garantiza, principalmente, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[3].

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que uno de los fundamentos del recurso de apelación consistía en la alegada vulneración del derecho de defensa, sustentada en que la sentencia de primer grado no establecía mediante cuál acto la parte demandada había sido convocada para la audiencia celebrada el 15 de agosto de

[1] SCJ-PS-24-2394, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[2] SCJ-PS-26-0224, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[3] TC/0285/17, 29 mayo 2017.

2018, pese a que la aseguradora había constituido abogado y, según sostenía, no había recibido el correspondiente acto de avenir. Al respecto, la alzada razonó que correspondía a las recurrentes demostrar las omisiones atribuidas al tribunal *a quo* y que no bastaba con formular dicho alegato sin aportar las pruebas que le sirvieran de sustento.

14) Sobre el particular, consta en la decisión de primer grado que las demandadas se encontraban incorporadas al proceso y tenían abogado constituido. Asimismo, dicha decisión da cuenta de la celebración de diversas audiencias durante la instrucción de la causa y establece que, el 28 de junio de 2018, se dio por concluida la comparecencia personal y el informativo testimonial a cargo de la parte demandante, se libró acta de renuncia a la celebración del contrainformativo testimonial y de la comparecencia personal a cargo de la parte demandada y se aplazó el conocimiento del asunto para el 15 de agosto de 2018, a fin de que las partes presentaran sus conclusiones al fondo. En esta última audiencia, ante la incomparecencia de la parte demandada, fue pronunciado el defecto en su contra.

15) Asimismo, se advierte que al referirse a las circunstancias en que fue pronunciado dicho defecto, el tribunal de primer grado hizo constar expresamente que la parte demandada no compareció "no obstante haber quedado citada en audiencia anterior". Esta comprobación resulta determinante para la solución del agravio, en

tanto concierne a una actuación procesal ocurrida ante el propio órgano jurisdiccional y consignada por este en su decisión.

16) Al respecto, es preciso señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las comprobaciones que realiza el juez en su función jurisdiccional y que constan contenidas en la decisión criticada no pueden ser refutadas por simples afirmaciones de las partes dando cuenta de lo contrario, pues aquella debe prevalecer frente a estas en razón de que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones[4]. En consecuencia, la comprobación realizada por el tribunal de primer grado en el sentido de que las demandadas habían quedado citadas en la audiencia anterior no podía quedar desvirtuada por la sola afirmación de que no habían recibido un nuevo acto de avenir.

17) En esas circunstancias, la alegada falta de notificación de un nuevo acto de avenir para la audiencia del 15 de agosto de 2018 no puede equipararse a una ausencia de convocatoria susceptible de configurar una vulneración del derecho de defensa, puesto que la propia sentencia de primer grado establece que la parte demandada había quedado citada en la audiencia anterior para la continuación del proceso. Por tanto, al no haber sido desvirtuada dicha comprobación, no se evidencia que las demandadas desconocieran la fecha fijada para la presentación de las conclusiones al

[4] SCJ-PS-22-3136, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

fondo ni que hubiesen sido privadas de la posibilidad de comparecer y ejercer oportunamente sus medios de defensa.

18) En ese mismo orden, la circunstancia de que las demandadas hubiesen constituido abogado tampoco determina, por sí sola, la necesidad de practicar un nuevo acto de avenir cuando consta en la decisión de primer grado que habían quedado citadas en audiencia para la fecha de continuación del proceso. En consecuencia, su posterior incomparecencia no permite retener, en las circunstancias descritas, que el defecto haya sido pronunciado con desconocimiento de las garantías de contradicción y defensa.

19) En cuanto a la denuncia de desnaturalización sustentada en que, contrario a lo establecido por la alzada, el acto núm. 12/2017, contentivo de constitución de abogado, había sido aportado al proceso, es preciso señalar que la existencia y eventual depósito de dicho documento no resultan determinantes para la solución del agravio, puesto que acreditarían la constitución de abogado, circunstancia que no contradice la comprobación contenida en la sentencia de primer grado de que las demandadas habían quedado citadas en la audiencia anterior. Por consiguiente, aun partiendo de la existencia de abogado constituido, subsiste la constatación relativa a la convocatoria realizada en audiencia, que constituye el elemento relevante para determinar si se produjo la indefensión alegada.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

20) De las consideraciones que anteceden se deriva que la alzada, al desestimar el agravio sometido a su consideración, no incurrió en las vulneraciones denunciadas, pues ofreció una respuesta jurídicamente suficiente al planteamiento relativo al defecto pronunciado en primer grado, sin que los elementos invocados por la parte recurrente permitan establecer la existencia de la indefensión alegada ni evidencien la falta de motivación o la desnaturalización que atribuye a la decisión impugnada. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

21) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización al valorar el testimonio de [redacted]. Sostiene que sus declaraciones resultaban incoherentes e inverosímiles y que la testigo no se mostró segura ni sincera, por lo que, a su juicio, dicho testimonio carecía de credibilidad y no resultaba suficiente para retener la falta que le fue imputada. Alega, además, que el hecho de que la referida testigo hubiese presenciado el impacto no permitía establecer, por sí solo, que la recurrente fuera la única responsable del accidente, puesto que no explicó de manera clara y precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Afirma que, al concluir que actuó con negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley, la alzada atribuyó al referido testimonio un alcance que, según sostiene, este no poseía, sin establecer de qué manera sus declaraciones permitían retener con certeza la falta atribuida. Finalmente, aduce que la corte actuó de manera parcializada en favor de la demandante, con vulneración del principio de igualdad entre las partes y de su derecho de defensa.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

22) Sobre esta denuncia en específico, la parte correcurrida [redacted], no ha expresado consideraciones.

23) La parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., coincide con la parte recurrente y plantea que debe ser acogido lo denunciado.

24) De la sentencia de primer grado se extrae que las declaraciones de la testigo [redacted], constan de la manera en que se describen a continuación:

> Era la semana del día del padre, yo estaba embarazada y habíamos acordado juntarnos para comprar el regalo, yo la estaba esperando en la plaza que está en la marginal de la Autopista Duarte, es cerca de Helados Bon; yo estaba en esa plaza en la tercera esperando, [redacted] estaba con su abuela y ella me llama como estaba en el semáforo, me dice que baje y al momento de yo bajar vi como el carro la impacta, ella estaba detenida en el semáforo de la Autopista Duarte, el vehículo lo conducía ella misma, JESSICA estaba esperando que el semáforo se pusiera verde; ella estaba en el carril que indica doblar a la izquierda, ella tenía las luces direccionales encendidas, desde el lugar que yo estaba pude ver, el carro que la impactó era blanco, parecía un March pequeño, los daños fueron en la parte trasera del vehículo de JESSICA, el carro iba conducido por una persona morena. La señora que impactó el carro se detuvo.

25) Al respecto, la corte *a quo*, apoderada del recurso de apelación, juzgó lo siguiente:

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

> 17.- En lo relativo al valor del testimonio de la señora [redacted], resulta que los jueces conservan un soberano poder de apreciación sobre los mismos, sin tener que ofrecer motivos especiales para acogerlos, coincidiendo esta sala de la Corte con el juez de primer grado en cuanto a la verosimilitud otorgado al mismo, cuando describe como observó el momento en que fue impactado el vehículo conducido por la demandante-recurrida, mientras se encontraba detenida en el semáforo de la autopista Duarte, esperando el cambio de luz, lo cual coincide con lo narrado no solo por esta última, sino por la propia recurrente, quien en su comparecencia voluntaria ante las autoridades policiales relató de forma similar, haber impactado el vehículo de su contraparte al no haber podido frenar a tiempo.

26) Ha sido juzgado por esa sede de corte de casación, que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia y que no tienen que dar motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen como válidas o desestiman[5].

27) En el presente caso, la corte *a quo* otorgó credibilidad al testimonio de [redacted] y razonó que sus declaraciones coincidían con las manifestaciones ofrecidas por la propia recurrente ante las autoridades de tránsito. Contrario a lo denunciado, no se advierte que, al proceder de ese modo, la alzada alterara el sentido o alcance del testimonio cuestionado, pues la referida testigo declaró haber observado el momento en que el vehículo de la demandante fue impactado mientras se encontraba detenido en el semáforo, circunstancia que la corte consideró corroborada por las declaraciones de la propia recurrente, quien manifestó haber impactado dicho vehículo al no haber podido frenar a tiempo.

[5] SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

28) De lo anterior se advierte, además, que la determinación de la falta atribuida a la recurrente no descansó exclusivamente en el testimonio cuestionado, sino en su valoración conjuntamente con las declaraciones ofrecidas por aquella ante las autoridades de tránsito, cuya concordancia en cuanto a las circunstancias relevantes del accidente fue expresamente destacada por la alzada. En esas condiciones, no se evidencia que la corte atribuyera al testimonio un alcance del cual estuviese desprovisto ni que derivara de este, aisladamente considerado, la negligencia o imprudencia retenida.

29) De igual modo, la circunstancia de que la alzada otorgara credibilidad al referido testimonio y adoptara una solución contraria a los intereses de la recurrente no constituye, por sí sola, evidencia de parcialidad ni permite establecer una vulneración del principio de igualdad entre las partes o del derecho de defensa, puesto que la decisión impugnada expone las razones por las cuales estimó verosímil dicho testimonio y los elementos que consideró concordantes con este.

30) En esas circunstancias, al no evidenciarse que la alzada alterara el contenido del testimonio cuestionado o le atribuyera un alcance distinto del que razonablemente se desprende de sus declaraciones, ni que la valoración realizada revele el menoscabo de las garantías procesales invocadas, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

31) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo*, al igual que el tribunal de primer grado, desnaturalizó los medios de prueba sometidos a su consideración, al no otorgarles su verdadero sentido y alcance probatorio. Sostiene que la alzada omitió examinarlos de manera adecuada y certera, lo que, a su juicio, la condujo a una apreciación errónea de los hechos de la causa.

32) Sobre esta denuncia en específico, la parte correcurrida [redacted], no ha expresado consideraciones.

33) La parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., coincide con la parte recurrente y plantea que este aspecto debe ser acogido.

34) En cuanto al aspecto ahora examinado, si bien la parte recurrente formuló previamente una denuncia específica de desnaturalización respecto del testimonio de [redacted], cuestión ya examinada por esta Primera Sala, en lo concerniente a los demás medios de prueba sometidos a la alzada su planteamiento se limita a afirmar, de manera general, que estos no fueron valorados conforme a su verdadero sentido y alcance, sin identificar cuáles elementos probatorios habrían sido desnaturalizados ni precisar en qué consistió la alteración que atribuye a la corte *a quo*.

35) Al respecto, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia[6], estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la parte recurrente a desarrollar lo señalado anteriormente de forma ambigua e imprecisa, sin indicar cuáles pruebas fueron desnaturalizadas por la alzada. En consecuencia, procede declarar inadmisible por falta de desarrollo el aspecto del medio en cuestión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

36) En aspectos de los medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir. Al respecto, sostiene que dicha jurisdicción no ofreció respuesta a los medios de apelación ni a las conclusiones mediante las cuales solicitó la nulidad de la sentencia de primer grado, sustentadas, entre otros aspectos, en la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, la contradicción de motivos y la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 40 y 69 de la Constitución dominicana. Añade que la decisión impugnada no contiene una exposición suficiente de los aspectos de hecho y de

[6] SCJ-PS-22-0509, 28 de febrero de 2022, BJ 1335

derecho que justifiquen el rechazo de su recurso de apelación, deficiencia que, según sostiene, desconoce el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia en las decisiones del 20 de octubre de 1998 y 17 de octubre de 2012, invocadas en sustento del deber de motivación de las decisiones judiciales como garantía del debido proceso.

37) Asimismo, denuncia que la corte incurrió en falta de motivación, desnaturalización y errónea aplicación del derecho al retener responsabilidad en su contra sin que, a su juicio, quedaran debidamente establecidas las circunstancias en que ocurrió el accidente ni la falta que le era imputable. Sostiene que la alzada no podía retener dicha falta en ausencia de una sentencia condenatoria definitiva emanada de la jurisdicción de tránsito competente y que realizó una incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, puesto que aquella no había sido demostrada y las actas de tránsito carecían, según afirma, de valor probatorio para establecerla, conforme a los artículos 14 y 104 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. En ese sentido, argumenta que no existe presunción de culpabilidad en materia penal y que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, por lo que las declaraciones ofrecidas por la demandada no podían ser utilizadas para atribuirle responsabilidad. Añade que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en la alegada violación del artículo 220 de la Ley núm. 63-17, disposición que, según sostiene, no se encontraba vigente al momento del accidente. Finalmente, aduce que no quedaron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en particular la falta que le fue atribuida.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

38) En esa misma línea, sostiene que la alzada, al tomar en consideración las declaraciones ofrecidas por la propia recurrente ante las autoridades de tránsito para sustentar la responsabilidad retenida en su contra, vulneró el principio de no autoincriminación y las garantías previstas en el artículo 69, numerales 4, 6 y 7, de la Constitución dominicana, relativas al derecho de defensa y al debido proceso, bajo el argumento de que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma ni juzgada sino conforme a leyes preexistentes al hecho imputado, ante el juez competente y con observancia de las formalidades propias del proceso.

39) En contraposición, la parte correcurrida, [redacted], sostiene que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica la confirmación de la decisión de primer grado, en la que fueron debidamente examinados los hechos, las pruebas y los agravios formulados en apelación. Sostiene que los medios propuestos en casación se limitan a cuestionar apreciaciones de hecho soberanamente valoradas por los jueces del fondo, sin poner de manifiesto alguno de los vicios denunciados.

40) La parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., coincide con la parte recurrente y plantea que los aspectos propuestos deben ser acogidos.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

41) La corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado conforme a las motivaciones siguiente:

> 14.- En toda demanda tendente a la indemnización de daños sustentada en la responsabilidad civil, se hace necesario la comprobación de que se han conjugado los tres elementos definitorios de la responsabilidad civil: 1) la existencia de una falta a cargo del demandado; 2) un perjuicio sufrido por la persona demandante; y 3) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante.- 15.- Si bien la parte recurrente denuncia la inexistencia de demostración de falta a cargo de la conductora [redacted] y que esta solo podía ser establecida luego de persecución penal ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, resulta que respecto que las actuaciones de tal conductora pueden ser apreciadas ante los tribunales del orden civil como parte del examen de los hechos del proceso que integran una persecución del orden civil, en la medida a estas constituyan un delito o cuasidelito civil al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, de forma independiente a que llegue o no a producirse una persecución penal por estos mismos hechos, en virtud de la facultad electiva para las víctimas de realizar sus reclamos por una u otra vía. 16.- Ha sido expuesto por la Corte de Casación dominicana: "*que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión en la que participó un vehículo de motor; que, si bien se trata de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil; que, en efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor (...) y que, del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia actuando en atribuciones civiles de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho penal, en razón de que, como*

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie" ([redacted]. 1273, 7 de diciembre del 2016, 1ª Sala SCJ, núm. 19). 17.- En lo relativo al valor del testimonio de la señora [redacted], resulta que los jueces conservan un soberano poder de apreciación sobre los mismos, sin tener que ofrecer motivos especiales para acogerlos, coincidiendo esta sala de la Corte con el juez de primer grado en cuanto a la verosimilitud otorgado al mismo, cuando describe como observó el momento en que fue impactado el vehículo conducido por la demandante-recurrida, mientras se encontraba detenida en el semáforo de la autopista Duarte, esperando el cambio de luz, lo cual coincide con lo narrado no solo por esta última, sino por la propia recurrente, quien en su comparecencia voluntaria ante las autoridades policiales relató de forma similar, haber impactado el vehículo de su contraparte al no haber podido frenar a tiempo. 18.- Sobre el poder del juez para determinar los medios de prueba a los que otorga preferencia, se ha decidido: *"que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización"* ([redacted]. 1237, 11 de diciembre del 2013, 1ª sala SCJ, No. 23). 19.- Es así que no se ha determinado la configuración de ninguna desnaturalización de las pruebas, omisión de examinar las mismas o los hechos, mala o errada apreciación los medios probatorios, ni ninguno de los vicios externados por la parte recurrente en este orden, dado que se ha comprobado por múltiples medios y fuera de toda duda razonable, que la señora [redacted] ha incurrido en un acto de conducción descuidado y atolondrado, al manejar el automóvil a su cargo a una velocidad tal que no le permitió frenar al llegar donde se encontraba detenida la señora [redacted], esperando el cambio de la luz del semáforo. 23.- Igualmente, el hecho de que el juez a quo haya recurrido a la técnica de reducir algunos aspectos del fallo a lo motivado en "Considerandos" entendidos de carácter decisorio, tampoco implica una afectación al contenido y sentido del fallo, dado que son identificables en el cuerpo de la decisión los motivos y sentido de lo resuelto por el tribunal, sin afectación a los derechos de los proponentes de tal argumento, por lo que son desechados íntegramente. 24.- Por todo lo antes

expuesto, procede señalar que no se ha comprobado la existencia de los agravios planteados por las partes recurrentes, de gravedad y consecuencia tal que conlleven la necesidad de que se ordene la revocación de la sentencia, habiendo el juez a quo practicado en general, una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable, por lo que es de lugar rechazar el recurso de que se trata y confirmar el fallo apelado, excepto en cuanto al considerando excluido.

42) Sobre la mención de la Ley núm. 63-17 la corte razonó:

22.- Se verifica en el fallo recurrido, como lo describe la parte recurrente, que el juez *a quo* realiza mención del texto del artículo 220 de la ley 63-17, dictada con posterioridad a los hechos; ahora bien, ello no modifica la suerte de lo decidido, ya que la conducta antijurídica descrita por dicho texto se encontraba sancionada desde los artículos 49, 61 y 65 de la precedente ley 241 de 1967, por lo que si bien es adecuado excluir dicho Considerando por resultar sobreabundante, este no posee un carácter fundamental y deviene en insuficiente para dar lugar a modificar la suerte de lo decidido, ante la comprobación de la falta civil en la forma ya antes narrada en párrafos previos.

43) Sobre el deber de motivación, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[7]. La obligación que se impone a los jueces

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[8], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[9], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[10] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[11]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

44) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces no responden a las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni a los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido expuestos de manera clara y precisa. Sin embargo, los jueces no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios[12], además de que no se configura la omisión de estatuir cuando la decisión adoptada, debidamente motivada, resuelve de forma implícita las pretensiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[13].

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

[9] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[10] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[11] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

[12] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364.

[13] SCJ-PS-23-2210, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

45) Con relación al régimen jurídico aplicable, ha sido juzgado de manera reiterada que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[14].

46) Asimismo, ha sido juzgado que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, hoy derogado, vigente a la fecha de ocurrencia del accidente; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera principal el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[15], pues de recibir una declinatoria

[14] SCJ-PS-24-1747, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.
[15] La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[16].

47) En consonancia con lo anterior, ha sido establecido el criterio[17] de que la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

[16] SCJ, 1.ª Sala, núm. 125, 28 de abril de 2021, BJ 1325.
[17] SCJ, Pleno res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 de septiembre de 2020.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

48) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo denunciado, la corte *a quo* no incurrió en falta de motivación ni en omisión de estatuir, puesto que expuso las razones de hecho y de derecho que sustentaron el rechazo del recurso de apelación y examinó los agravios formulados contra la sentencia de primer grado, incluidos aquellos en los que la recurrente sustentaba su pretensión de nulidad.

49) En efecto, la alzada respondió materialmente los cuestionamientos relativos a la determinación de la falta, la valoración de las pruebas, la alegada necesidad de una sentencia penal previa, la aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y la referencia al artículo 220 de la Ley núm. 63-17, además de pronunciarse sobre los vicios de desnaturalización, omisión en el examen de las pruebas y errada apreciación de los hechos que habían sido invocados en apelación. En esas circunstancias, el hecho de que la corte no respondiera individualmente cada argumento en los mismos términos planteados por la recurrente no configura el vicio de omisión de estatuir, al haber dado respuesta motivada a las pretensiones y cuestiones determinantes sometidas a su consideración. La sentencia impugnada evidencia, en efecto, que la alzada examinó esos cuestionamientos y concluyó que no se habían configurado los vicios invocados por la apelante.

50) Frente al argumento de que la responsabilidad de la recurrente no podía ser retenida en ausencia de una condena penal emitida por un Juzgado de Paz Especial de Tránsito, la corte razonó expresamente que las actuaciones atribuidas a la conductora

podían ser apreciadas por la jurisdicción civil en el marco de una demanda sustentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, con independencia de que existiera o no una persecución penal derivada de los mismos hechos. Asimismo, sustentó dicha conclusión en la jurisprudencia de esta Primera Sala, conforme a la cual la circunstancia de que un hecho derivado de un accidente de tránsito pueda constituir una infracción penal no impide a la jurisdicción civil determinar si esa misma conducta configura una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad de su autor. En consecuencia, el conocimiento de la acción civil no se encontraba condicionado a la existencia previa de una decisión condenatoria dictada por la jurisdicción represiva.

51) Del mismo modo, la alzada respondió los cuestionamientos dirigidos a la valoración de las pruebas y a la demostración de la falta civil, al ponderar conjuntamente el testimonio de [redacted] y las declaraciones ofrecidas por la propia recurrente ante las autoridades, cuya concordancia destacó para establecer las circunstancias relevantes del accidente. A partir de dicha ponderación, concluyó que no se configuraban los vicios de omisión en el examen de las pruebas ni errada apreciación de los hechos invocados por la apelante y retuvo que la recurrente había incurrido en una conducción descuidada al desplazarse a una velocidad que no le permitió frenar antes de impactar el vehículo que se encontraba detenido esperando el cambio de la luz del semáforo.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

52) Asimismo, carece de fundamento la alegada violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, toda vez que la alzada identificó como régimen jurídico aplicable el de la responsabilidad civil por el hecho personal y recordó que su configuración requiere la concurrencia de una falta, un perjuicio y una relación causal entre ambos. En ese contexto, retuvo que la conducta atribuida a la demandada constituía una falta civil susceptible de comprometer su responsabilidad, conclusión a la que arribó luego de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración. Por tanto, el hecho de que la recurrente discrepe de la valoración efectuada y de la consecuencia jurídica extraída de los hechos comprobados no pone de manifiesto la alegada violación de las disposiciones legales invocadas.

53) Tampoco se verifica el agravio relativo al valor probatorio atribuido a las declaraciones ofrecidas por la recurrente ante las autoridades. En efecto, la corte no fundamentó su decisión exclusivamente en tales manifestaciones, sino que las ponderó conjuntamente con el testimonio de [redacted], destacando la concordancia existente entre ambos elementos para establecer las circunstancias relevantes del accidente y la falta retenida. De ahí que la responsabilidad declarada no descansara en una presunción de culpabilidad ni en una valoración aislada de las declaraciones de la demandada, sino en la apreciación conjunta de los elementos de prueba sometidos al escrutinio de la alzada.

54) De igual manera, no se advierte la alegada vulneración del principio de no autoincriminación. La presente controversia fue conocida en sede civil con motivo de una acción en reparación de daños y perjuicios, por lo que la alzada no utilizó las declaraciones de la recurrente para imponerle una sanción penal ni para presumir su culpabilidad en ese ámbito, sino como uno de los elementos ponderados, conjuntamente con los demás medios de prueba, para determinar la existencia de una falta civil susceptible de comprometer su responsabilidad. En esas circunstancias, la ponderación de tales manifestaciones en el marco de la acción civil de que se trata no evidencia la vulneración del principio de no autoincriminación ni de las garantías relativas al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa invocadas por la recurrente.

55) En cuanto a la crítica dirigida a la aplicación del artículo 220 de la Ley núm. 63-17 y la consecuente alegación de vulneración del principio conforme al cual nadie puede ser juzgado sino con arreglo a leyes preexistentes al hecho imputado, la propia corte reconoció que dicha disposición era posterior a los hechos y explicó que esa referencia no constituía un fundamento determinante de la decisión, pues la conducta antijurídica retenida ya se encontraba prevista por los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241 de 1967, vigente al momento del accidente. En consecuencia, la alzada excluyó el considerando sustentado en el referido artículo 220 por estimarlo sobreabundante, pero razonó que dicha circunstancia resultaba insuficiente para

modificar la suerte de lo decidido, al haber sido comprobada la falta civil con fundamento en la normativa vigente al momento de los hechos.

56) Finalmente, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada partió de la premisa de que para comprometer la responsabilidad civil era necesaria la concurrencia de una falta a cargo de la demandada, un perjuicio sufrido por la demandante y un vínculo causal entre ambos elementos, y, al examinar la falta cuestionada en apelación, estableció las circunstancias en que se produjo la colisión y determinó que la recurrente había incurrido en una conducta imprudente susceptible de comprometer su responsabilidad civil. Por consiguiente, no se advierte que la alzada retuviera la responsabilidad de la recurrente sobre la base de una mera presunción de culpabilidad o sin identificar la conducta que consideró constitutiva de falta.

57) En tales circunstancias, a juicio de esta corte de casación, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que permite comprobar las razones por las cuales la alzada rechazó los agravios formulados en apelación, no advirtiéndose la falta de motivación ni la omisión de estatuir denunciadas, por lo que procede desestimar los aspectos examinados.

58) En los aspectos restantes del segundo y tercer medios de casación, la recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación, desnaturalización de las pruebas y mala aplicación del derecho al confirmar la indemnización de RD$150,000.00

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

acordada en favor de la demandante por concepto de daños materiales. Alega que dicho monto carece de sustento fáctico y jurídico suficiente, por cuanto fue fijado a partir de una cotización que, a su juicio, no constituye una prueba fehaciente e idónea de la existencia y cuantía de los daños materiales reclamados ni permite establecer que los daños allí descritos correspondan a los sufridos por el vehículo identificado en el acta de tránsito. En ese sentido, afirma que la indemnización resulta excesiva, exorbitante y desproporcionada, contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral, y constitutiva de una fuente de enriquecimiento ilícito en favor de la demandante, incurriendo además la alzada, según sostiene, en una incorrecta aplicación del artículo 1149 del Código Civil. Asimismo, aduce que la corte no ofreció motivos suficientes que justificaran la confirmación de la condena indemnizatoria ni explicó adecuadamente los elementos probatorios tomados en consideración para establecer la procedencia y cuantía de los daños materiales.

59) De su lado, la correcurrida [redacted], argumenta que de la sentencia impugnada no se advierte que la suma acordada carezca de sustento probatorio o exceda los límites de la razonabilidad, máxime cuando la indemnización confirmada por la alzada fue inferior al valor consignado en la cotización aportada para justificar la magnitud de los daños reclamados.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

60) La parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., coincide con lo denunciado por la parte recurrente y plantea que se acoja lo expuesto en ese sentido.

61) Sobre la indemnización la corte *a quo* juzgó:

> 20.- De igual manera, los daños materiales experimentados por el vehículo propiedad de la recurrida quedan establecidos a través de las fotos presentadas y la cotización expedida en fecha 1 de agosto del año 2016 por la empresa Recarro Top Paint, por la suma de RD$179,448.50, la cual, contrario a lo alegado por los recurrentes, sí expresa la particularización del vehículo afectado, al no solo mencionar su marca, color, modelo y año, sino también su número de chasis ([redacted]), lo que conlleva a certeza sobre la valoración del daño sufrido por el patrimonio de la demandante y de ahí que, la condenación fijada se encuentre en un marco adecuado de conformidad al artículo 1149 del Código Civil, por ser una cantidad análoga a la pérdida sufrida, sin adquirir el carácter de excesiva, arbitraria, exorbitante o desproporcionada respecto a los hechos.

62) Al respecto, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que deben encontrarse sustentados en las pruebas que les sean aportadas y, en caso de no contar con elementos probatorios suficientes para determinar su cuantía, estos tienen la facultad de ordenar su liquidación por estado[18].

[18] SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, BJ 1337

63) Sobre la cotización, esta sala ha juzgado que, en situaciones como la presente, se trata de un documento idóneo para establecer la entidad de los daños materiales, en tanto permite apreciar el costo de los servicios requeridos para la reparación del vehículo afectado y, por ende, del perjuicio irrogado a su propietario como consecuencia del accidente de tránsito[19].

64) En aplicación de los criterios expuestos, del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo denunciado, la corte *a quo* sí ofreció motivos suficientes para justificar la confirmación de la indemnización acordada en favor de la demandante. En efecto, dicha jurisdicción estableció que los daños materiales experimentados por el vehículo afectado se encontraban acreditados mediante las fotografías depositadas y la cotización expedida en fecha 1 de agosto de 2016 por la empresa Recarro Top Paint, por un monto de RD$179,448.50. Asimismo, frente al cuestionamiento de la recurrente acerca de la insuficiencia de dicho documento para acreditar el perjuicio reclamado, la alzada constató que este consignaba la marca, color, modelo, año y número de chasis del vehículo, elementos que estimó suficientes para individualizarlo y sustentar la valoración de los daños materiales.

65) En esas condiciones, tampoco se advierte la desnaturalización denunciada, puesto que la corte no atribuyó a la referida cotización un contenido distinto del que

[19] SCJ-PS-24-0066, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

esta reflejaba, sino que ponderó los datos contenidos en ella y, conjuntamente con las fotografías aportadas, estimó acreditados los daños materiales. Por consiguiente, el argumento de que dicho documento carecía de aptitud probatoria para sustentar el perjuicio reclamado no pone de manifiesto el vicio invocado, máxime cuando la alzada identificó los elementos que, a su juicio, permitían vincular la cotización con el vehículo afectado y determinar la entidad de los daños sufridos.

66) De igual manera, la alzada justificó correctamente la indemnización al establecer que la suma reconocida guardaba correspondencia con la pérdida acreditada. En efecto, frente a una cotización ascendente a RD$179,448.50, fue confirmada una indemnización de RD$150,000.00 por concepto de daños materiales, por lo que la corte consideró que esta se encontraba dentro de un marco adecuado conforme al artículo 1149 del Código Civil y que no revestía un carácter excesivo, arbitrario, exorbitante o desproporcionado respecto de los hechos comprobados. De ello se advierte que la condenación no fue fijada de manera abstracta ni desvinculada de los elementos probatorios sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, sino tomando como referencia el valor de los daños que la alzada tuvo por acreditados.

67) Por las mismas razones, tampoco prospera el argumento según el cual la indemnización acordada constituye una fuente de enriquecimiento injustificado en favor de la demandante, puesto que la corte vinculó expresamente la suma reconocida con los daños materiales que tuvo por acreditados y explicó que aquella resultaba

análoga a la pérdida sufrida. En esas circunstancias, no se evidencia que la condenación exceda el perjuicio comprobado ni que comporte una ventaja patrimonial desvinculada de la finalidad resarcitoria de la responsabilidad civil.

68) En tales circunstancias, al haber sustentado la alzada la existencia y entidad de los daños materiales en las fotografías y la cotización aportadas, explicado las razones por las cuales consideró que esta última individualizaba el vehículo afectado y justificado la correspondencia entre el perjuicio acreditado y la suma indemnizatoria reconocida, no se advierten la falta de motivación, la desnaturalización de las pruebas ni la incorrecta aplicación del derecho denunciadas. En consecuencia, procede desestimar los aspectos examinados.

69) En los aspectos restantes del cuarto medio de casación, la recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación y violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Sostiene que la alzada rechazó erróneamente su crítica dirigida contra la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, al considerar válida la expresión "hasta el límite del monto de la póliza". Alega que dicha fórmula no se corresponde con la terminología prevista por la citada ley, cuyo artículo 133 dispone que las condenaciones pronunciadas contra el asegurado pueden ser declaradas oponibles al asegurador "dentro de los límites de la póliza", por lo que, a su juicio, la expresión utilizada resulta amplia y ambigua. Asimismo, argumenta que resulta contradictorio

declarar la sentencia "común y oponible" a la aseguradora y, al mismo tiempo, establecer su oponibilidad "hasta el límite del monto de la póliza". Finalmente, sostiene que la corte omitió ofrecer una respuesta clara y precisa al medio de apelación y a las conclusiones formuladas sobre ese particular.

70) Sobre estas denuncias la parte correcurrida, [redacted], no emitió una consideración particular.

71) La parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., coincide con la parte recurrente y plantea que la sentencia debe ser casada por esta causa.

72) Sobre este punto, de la sentencia de primer grado se observa que se razonó lo siguiente:

> 19. Que por aplicación del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, procede declarar la presente sentencia común y oponible a DOMINICANA SEGUROS C X A, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por la parte demandada. Cabe señalar que le sea común y oponible hasta el límite de la póliza. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

73) La corte *a quo* a su vez juzgó lo siguiente:

> 21.- En cuanto al aspecto propuesto sobre la supuesta afectación derivada de que el tribunal a quo al pronunciar el fallo apelado declara la oponibilidad del fallo a la

> entidad aseguradora "hasta el límite del monto de la póliza", esta distinción gramatical no genera ningún agravio en contra de las recurrentes, ni modifica el mandato de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, según los cuales corresponde a dicha compañía practicar los pagos dentro de los límites de la póliza, dado que con esta expresión no se superan las fronteras demarcadas por la actividad legislativa, por lo que procede rechazar tal argumento.

74) Por la denuncia planteada, resulta conveniente transcribir los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuya violación se alega, los cuales disponen: "Artículo 131. El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados"; y "Artículo 133. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza".

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

75) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo denunciado, la corte *a quo* respondió expresamente el agravio relativo a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia frente a la entidad aseguradora y explicó las razones por las cuales entendió que la expresión "hasta el límite del monto de la póliza" no generaba perjuicio alguno a las recurrentes ni modificaba el alcance de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02. En efecto, la diferencia terminológica cuestionada no altera el alcance jurídico de la decisión, puesto que tanto la expresión empleada por los tribunales del fondo como la fórmula "dentro de los límites de la póliza", prevista por el artículo 133 de la citada ley, circunscriben los efectos de la oponibilidad frente al asegurador al límite de la cobertura contratada, sin que pueda hacerse efectiva en su contra una obligación que exceda dicho límite.

76) De igual manera, no se advierte la contradicción denunciada por el hecho de haberse declarado la sentencia "común y oponible" a la entidad aseguradora y, a la vez, precisado que dicha oponibilidad opera hasta el límite de la póliza. Tales enunciados no resultan incompatibles, puesto que la primera expresión determina los efectos de la decisión frente al asegurador puesto en causa, mientras que la segunda delimita el alcance de esos efectos conforme a lo previsto por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02. Por consiguiente, la precisión relativa al límite de la póliza, lejos de contradecir la declaratoria de oponibilidad, establece el ámbito dentro del cual esta puede producir efectos respecto de la aseguradora.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

77) En esas circunstancias, al haber respondido la alzada el cuestionamiento formulado en apelación y explicado que la diferencia gramatical invocada no modificaba el alcance de las obligaciones legalmente exigibles a la entidad aseguradora, esta Primera Sala no advierte la falta de motivación ni la violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 denunciadas. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, al haber sido desestimados los demás medios y aspectos propuestos por la recurrente, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de supresión de los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada

78) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar por vía de supresión la sentencia impugnada y suprima los ordinales segundo y tercero de dicha sentencia. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido rechazado, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

Sobre las costas

79) Al tenor de los artículos 65, numeral 1, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil,

procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, vigente al momento de la interposición de este recurso; 1149, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 50 del hoy derogado Código Procesal Penal, vigente a la fecha de ocurrencia del accidente; 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00214, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*